REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 933

Proceso: Reivindicatorio - Reconvención (segunda instancia)
Demandantes: Carolina Salcedo Rivillas, Ana Lucia Salcedo Rivillas y Juan Manuel Salcedo Rivillas.
Demandado: Eliana Madrid Londoño.
Radicación 1° Inst. No. 76-400-40-89-001-2022-00209-00
Radicación 2° Inst. No. 76-622-31-03-001-2023-00074-01

Roldanillo Valle, Noviembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto No. 874 del 18 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión (V), por el cual se revocó el auto No. 649 del 15 de marzo de 2023 y se rechazó la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión (V), a través del auto No. 874 del 18 de abril de 2023, revocó el auto No. 649 del 15 de marzo de 2023 y en consecuencia rechazó la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

Dicha providencia fue impugnada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante recurso de apelación.

El Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión (V), a través del auto No. 965 del 26 de abril de 2023, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

DECISIÓN IMPUGNADA

Se trata del auto No. 874 del 18 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión (V), mediante el cual se revocó el auto No. 649 del 15 de marzo de 2023 y se rechazó la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

Dicha decisión se sustentó en síntesis con base en los siguientes argumentos:

1. Realizado nuevamente el análisis de la reforma de la demanda presentada, se evidencia alteración respecto de los hechos, en que se fundan las pretensiones, sustitución e inclusión de pretensiones, así como una prueba.

En cuanto a las pretensiones, debe señalarse que pueden incluirse o excluirse alguna de las pretensiones, más no cambiar toda la pretensión por otra u otras, puesto que se trataría de una demanda distinta. Dicha regla se pasó por alto al pretender tramitar un proceso distinto al inicialmente presentado, pues si bien ambos trámites buscan reclamar la entrega de la cosa, lo cierto es que, no es lo mismo, reivindicar el dominio del que ha sido privado el dueño de la cosa, a reivindicar un bien perteneciente a la herencia, en efecto, el procedimiento de ambas acciones se encuentra regulado por distintas normas sustanciales.

La judicatura paso por alto el cumplimiento de dicha regla, y solo a raíz del recurso interpuesto se pudo establecer ese cambio en la totalidad de las pretensiones lo que no permitía la prosperidad de la figura de la reforma de la demanda.

LA IMPUGNACIÓN

El recurrente, inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la apeló por considerarla equivocada, basándose en los siguientes argumentos:

1. El A-Quo, está desconociendo normas de rango constitucional como lo es el debido proceso, art. 29 de la C.N. No es posible que después de estar admitida la reforma de la demanda, el Juez de Primera Instancia la rechazó con un argumento pobre en derecho argumentando que se estaba sustituyendo la totalidad de las pretensiones.

Es necesario señalar que el apelante realiza en su escrito de apelación una relación de las pretensiones consagradas en la demanda y en la reforma de la misma para darle claridad al Despacho y a su vez demostrar que no se sustituyó la totalidad de las pretensiones.

Con dicha descripción, afirma que deja desvirtuada la tesis del despacho en la que indica que se reformo la totalidad de las pretensiones.

El A quo no realizó una debida revisión de las demandas tanto de la inicial de reconvención con acción reivindicatoria y la reforma de la misma con el fin de darse cuenta que, no se sustituyo la totalidad de las pretensiones como lo hace creer el despacho en el auto apelado. La pretensión novena, fue adicionada por un hecho más que lógico y generado por la misma parte demandada en reconvención y demandante en el proceso de pertenencia, debido a que esta presentó ante el Juzgado de Bugalagrande (V), solicitud de prejudicialidad en el proceso de sucesión intestada, y como el proceso tenía diligencia de inventario y avalúos en firme, pero no tenía adjudicación de los bienes a los herederos, el proceso quedó suspendido, y no se le adjudicaron los bienes a los herederos, incluida su propia representada Sofía Salcedo Madrid, es decir, que la pretensión está ajustada a la realidad actual del caso, debido a que el reivindicatorio está dirigido a que se reintegre un inmueble a la sucesión intestada de Pedro Julio Salcedo.

2. No es cierta la apreciación aplicada para rechazar de plano la reforma de la demanda, argumentando que está acogiendo el recurso de reposición, máxime cuando las causales de rechazo de la demanda son taxativas tal y como lo dispone el art. 90 del C.G.P.

Es extraño que después de estar admitida la demanda de reconvención y la reforma a la misma, el Juzgado Municipal profiera auto hoy recurrido para de una manera falaz, rechazar de plano la demanda con unos argumentos jurídicos contrarios a la norma procesal, sustancial y violatoria al debido proceso.

Solicitud: El apelante solicita compulsar copias a la Comisión Seccional Judicial del Valle del Cauca y también a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la presunta comisión del delito de fraude procesal del cual posiblemente, pueden estar incursos la Señora Eliana Madrid Londoño, y el apoderado Oscar Mauricio Gómez Padilla, en procura de velar por la protección de los derechos fundamentales al debido proceso art. 29 de la C.P. y la protección inmediata de los derechos fundamentales de la niña Sofía Salcedo Madrid.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Habrá lugar a revocar el auto No.874 del 18 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión (V), mediante el cual se revocó el auto No. 649 del 15 de marzo de 2023 y se rechazó la reforma de la demanda presentada por la parte actora, argumentando que fueron sustituidas en su totalidad las pretensiones de la reforma de la demanda, a sabiendas que parte de ellas se conservan tal como fueron planteadas en la demanda inicial, y con las restantes, se conservó la esencia de las pretensiones, y además se rechazó la reforma omitiendo la debida oportunidad para subsanarla?

MARCO NORMATIVO

La decisión se fundamenta en las siguientes premisas normativas:

1- El art. 12 del C.G.P., *"**Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial."*

2- El art. 90 del C.G.P., *"**Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (…)*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. (…)

Mediante auto no susceptible de recursos ***el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:***

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
(…)
En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. *(…)"*

3- El art. 93 del C.G.P., *"**Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento (…). La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (…)"

4- El art. 321 del C.G.P., *"**Artículo 321. Procedencia.** (…) También **son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:***

***1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.** (…)"*

5- El art. 325 del C.G.P., *"**Artículo 325. Examen Preliminar.** (…) Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisible y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.*

El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137. (…)."

6- El art. 946 del C.C., *"**Artículo 946. Concepto de reivindicación.** La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla."*

7- El art. 1325 del C.C., *"**Artículo 1325. Acción reinvidicatoria de cosas hereditarias.** El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.*

Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado."

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, se hacen las siguientes puntualizaciones:

El recurso de apelación tiene por finalidad que el funcionario judicial, inmediatamente superior a la autoridad que profirió la decisión en la providencia de primer grado, examine la cuestión en aras de su revocación o modificación, y únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante.

Realizado el examen preliminar de que trata el art. 325 del C.G.P. se puede observar que: **I)** El recurso fue interpuesto por la parte demandante (legitimación). **II)** Lo hizo dentro del término de ley (oportunidad). **III)** La decisión impugnada es susceptible de apelación **IV)** El recurso fue concedido en el efecto devolutivo que es el que legalmente corresponde **V)** Se descarta la configuración de nulidad de lo actuado. **VI)** Este despacho es competente para avocar su conocimiento y decidir el mencionado recurso.

ESTUDIO DEL CASO

El Despacho procederá a pronunciarse respecto de cada uno de los reparos formulados por el apelante y consignados en el ítem de IMPUGNACIÓN:

Inicialmente el recurrente plantea que en la reforma a la demanda no sustituyó la totalidad de las pretensiones consagradas en la demanda inicial, sino que por el contrario solo se modificaron algunas de ellas, tal como se evidencia en la relación que efectúa en el recurso de apelación, la cual a su consideración deja sin validez el argumento del A quo. En ese sentido arguye que el Juez de Primera Instancia no realizó la debida revisión del escrito demandatorio y de la reforma del mismo.

En primer lugar, es menester mencionar que la normatividad procesal vigente le confiere a la parte demandante la posibilidad de presentar reforma a la demanda presentada ante los despachos judiciales. Esto, hace efectivo el ejercicio del derecho de acción y la protección de tutela judicial efectiva de los derechos subjetivos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Esta facultad otorgada al demandante le permite alterar las partes del proceso, las pretensiones o los fundamentos fácticos en los que estas se basan, así como solicitar o presentar nuevas pruebas. Sin embargo, es importante destacar que dicha actuación se encuentra sometida a ciertas limitaciones formales establecidas en el art. 93 del C.G.P.

En virtud de estas restricciones, al demandante no se le permite reemplazar en su totalidad a las personas que integran los extremos de la relación jurídico-procesal, ni sustituir por completo las pretensiones establecidas en la demanda original, toda vez que hacerlo equivaldría a presentar una demanda completamente nueva, puesto que no existirían los elementos esenciales del escrito inicial.

En lo referente a la modificación de la pretensiones, debe tenerse en cuenta que es permitido realizar ajustes en estas, e incluir o prescindir de alguna de ellas, pero está prohibido alterarlas por completo, sin importar si algunas de las pretensiones permanecen incólumes, toda vez que, en realidad, se estaría efectuando un cambio total en el contenido de aquellas que fueron modificadas, situación que como ya se mencionó equivaldría a la presentación de una nueva demanda por no subsistir los aspectos fundamentales del instrumento original.

El motivo de estas restricciones encuentra su raíz en la preservación de la naturaleza y finalidad de la institución procesal de la reforma de la demanda. Esta herramienta procesal no tiene como propósito que el proceso judicial se desvíe por completo de su trayectoria inicial, ni que se modifiquen de manera sustancial los elementos que lo conforman. Su finalidad primordial radica en permitir al demandante perfeccionar su escrito inicial, corrigiendo, incluyendo, suprimiendo o modificando ciertos aspectos o elementos que refuercen su posición, pero con ciertas limitaciones.

Ahora bien, revisada la reforma de la demanda presentada por el apelante y teniendo en cuenta la descripción o relación efectuada en el escrito de su recurso, se observa inicialmente que no se dio un cambio total de las pretensiones, puesto que cuatro de ellas quedaron incólumes.

No obstante, en cuanto a las modificadas, que son la base esencial de la demanda, debe verificarse que no se haya cambiado su contenido de forma sustancial; en ese sentido, es necesario precisar que no se advierte que se haya efectuado tal modificación fundamental, pues si bien inicialmente se solicitó la declaración y restitución del bien objeto de litigio a los demandantes en reconvención, y posteriormente a través de la reforma a la demanda dicha petición se realizó para la sucesión ilíquida del padre de estos, no se evidencia que se trate de demandas distintas, pues la finalidad de ambas pretensiones es la misma y con destinatarios idénticos, pues está asegurada la continuidad de la personería jurídica de los demandantes en reconvención, al ser hijos del causante.

Fallecida una persona, su patrimonio se trasmite a sus herederos, por lo que deben ser estos quienes efectúen las acciones jurídicas pertinentes para la protección de su patrimonio, que para este caso, ante una demanda de pertenencia se ha materializado en una demanda de reconvención con acción reivindicatoria. Ya le corresponde al Juez en el transcurso del proceso y en los momentos procesales oportunos, analizar la respectiva legitimación en la causa que tienen los demandantes para poder ejercer el derecho de acción, al igual que evaluar la prosperidad de sus pretensiones, así como el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos que impone el trámite de un proceso reivindicatorio de dominio para su prosperidad.

Sumado a lo anterior, cabe señalar que no se evidencia normatividad legal alguna que impida que la reivindicación de bienes pertenecientes a una herencia pueda ser llevada a cabo a través de un proceso reivindicatorio de dominio, pues lo único que se observa es que una y otra situación solo se encuentran fundamentadas en normas sustanciales distintas (art. 1325 y 946 del C.C.), mas no en disposiciones procesales que lo prohíban.

Así pues, este Despacho considera que en la reforma a la demanda, no se aprecia un cambio total en las pretensiones establecidas en la demanda inicial, dado que algunas de ellas permanecen inalteradas, y las que han experimentado modificaciones no han sufrido cambios sustanciales en su contenido.

Por otra parte, el segundo reparo formulado por el apelante, se basa fundamentalmente en que además de ser invalido el argumento del A quo para rechazar la reforma de la demanda, este viola la norma procesal y el debido proceso al hacerlo en virtud de un recurso de reposición cuando las causales de rechazo son taxativas.

El art. 90 del C.G.P., establece las causales que autorizan el rechazo de la demanda.

Estas circunstancias comprenden la carencia de jurisdicción o competencia, el vencimiento del término de caducidad para instaurarla, y la falta de subsanación de los defectos señalados dentro del plazo previsto en la ley para ello, ninguna de las cuales se encuentra configurada para el caso.

En lo que respecta a la reforma de la demanda, nada expresa el C.G.P. respecto de su admisión, inadmisión o rechazo. No obstante, es lógico subsanar esta omisión legal, acudiendo a la analogía (art. 12 del C.G.P.) aplicando lo dispuesto en la norma previamente mencionada. Esto se basa en el hecho que, además de la exigencia de presentar la reforma en un solo escrito plasmada en el art. 93 del C.G.P., el art. 321 del mismo código establece la posibilidad de apelar la decisión del juez en caso que se rechace esta modificación. De ello se deduce entonces que el A quo debe realizar un

nuevo análisis para emitir un pronunciamiento sobre la legalidad del escrito, para que en caso de configurarse alguna de las causales de inadmisión señaladas en el art. 90 del mismo estatuto procesal, se inadmita la reforma y se conceda la oportunidad legal para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo, o que en caso de encontrarse el escrito en una de las causales de rechazo de proceda de conformidad.

Es importante precisar que las restricciones establecidas en el art. 93 del C.G.P. son requisitos formales que debe cumplir la reforma de la demanda. Si el A quo consideraba que la reforma violaba dichas restricciones, debió inadmitirla fundamentándose en el num.1° del art. 90 y en el art. 93 del mismo código.

Rechazar de plano la reforma de la demanda, sin otorgar la oportunidad de corregir los defectos señalados y, aún más, sin fundamentarse en alguna de las causales taxativas establecidas por la ley, como ocurrió en este caso, vulnera el debido proceso y menoscaba el derecho de acción y de acceso a la justicia.

Con relación a la solicitud presentada por el apelante, relativa a compulsa de copias contra la parte contraria, no será acogida.

Se considera que corresponde a la parte perjudicada iniciar las acciones penales y disciplinarias pertinentes para que se adelanten las investigaciones y procesos correspondientes destinados a investigar, juzgar y sancionar las conductas que considere que la han afectado a lo largo del proceso judicial.

Se trataría de una actividad adicional a las que legalmente corresponden al despacho, de la que en principio no está muy convencido este servidor, para someter a otros entes o jurisdicción al desgaste que representa poner en movimiento el aparato judicial del Estado en trámites que posiblemente no tengan el mérito suficiente para ello.

En consecuencia, delegar al Juzgado dicha responsabilidad implica destinar tiempo y esfuerzos a trámites administrativos que, la misma parte, que si le encontró el fundamento necesario para hacer la petición, puede realizar directamente, obrar de la manera que solicita el recurrente, podría atentar contra los principios de economía, celeridad e impulso procesal que se debe aplicar a otros tantos asuntos distintos en trámite en el juzgado, tiempo y esfuerzos que se estima necesario dedicar a su resolución .

RESÚMEN

La reforma de la demanda presentada por el apelante, no implica un cambio total en las pretensiones, ya que cuatro de ellas permanecen inalteradas, y las modificadas, que constituyen la base esencial de la demanda, no implican un cambio sustancial en su contenido.

A pesar de que inicialmente se solicitó la declaración y restitución del bien objeto de litigio a los demandantes en reconvención y, posteriormente, a través de la reforma de la demanda, se solicitó para la sucesión ilíquida del padre de estos, no se considera que se trate de demandas diferentes, pues la finalidad de ambas pretensiones es la misma y con destinatarios idénticos, pues está asegurada la continuidad de la personería jurídica de los demandantes en reconvención, al ser hijos del causante.

Asimismo, no existe ninguna normativa legal que prohíba que la reivindicación de

bienes pertenecientes a una herencia se realice a través de un proceso reivindicatorio de dominio, ya que ambas situaciones se basan en normas sustanciales distintas y no en disposiciones procesales que prohíban dicha situación, en ese sentido, la reforma de la demanda no cambia de manera sustancial las pretensiones iniciales.

Por otro lado, el art. 90 del C.G.P. faculta al juez para rechazar una demanda en circunstancias específicas, como la falta de jurisdicción o competencia, el vencimiento del plazo de caducidad, o la falta de corrección de defectos señalados en el tiempo estipulado por la ley. En cuanto a la reforma de la demanda, el C.G.P. no regula expresamente su admisión, inadmisión o rechazo, por lo que por analogía se aplicaría el art. 90 para cubrir este vacío legal. Esto implica que el juez de primera instancia debe realizar un nuevo análisis para determinar si el escrito cumple con los requisitos legales. Si se encuentran causales de inadmisión, se debería inadmitir la reforma, otorgando un plazo de cinco días para su corrección bajo pena de rechazo.

En ese sentido, es crucial señalar que las restricciones establecidas en el art. 93 del C.G.P. son requisitos formales que la reforma de la demanda debe cumplir, y si el juez consideraba que no estaban cumplidos, debía inadmitirla. Rechazar la reforma sin garantizar el espacio u oportunidad para realizar las correcciones necesarias, especialmente si no se fundamenta en causales legales, como efectivamente ocurrió vulnera el debido proceso, el derecho de defensa, y restringe el derecho de acceso a la justicia.

CONCLUSIÓN

La decisión del A – Quo no es acertada, y en consecuencia, reclama ser revocada, tal como se hará en la parte resolutiva de este auto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 874 del 18 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión (V), dentro del proceso Reivindicatorio en Reconvención, mediante el cual revocó el auto No. 649 del 15 de marzo de 2023 y en consecuencia rechazó la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión (V) seguir adelante con la actuación procesal pertinente y actuar de conformidad con lo resuelto en la presente providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **DEVOLVER** el expediente digital al Juzgado de origen, para los fines legales subsiguientes dentro del trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

DEZA

El presente auto se notifica a la hora de

las 8:00 A.M. en el

ESTADO No. 132

FECHA: NOVIEMBRE 27 DE 2023

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ

Secretaria

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a058c22b2d28996a020bb6d9f31ee9e117635bc4874fbe45e2260ba5d3b1905**

Documento generado en 24/11/2023 11:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica